

cita la formación de ninguno que tenga por base el sexo, la raza, la religión o que tienda a destruir la forma democrática de gobierno.

Artículo 101.—Se erige en delito la transgresión de los principios contenidos en el artículo 81. En el Código Penal se establecerán las disposiciones pertinentes para su castigo, con la excepción de que la transgresión sea cometida por el Presidente de la República, en cuyo caso la pena aplicable, es la que señala el artículo 145.

### Capítulo 3º — De los Organos Electorales:

Artículo 102.—Habrá un Jurado Nacional de Elecciones compuesto de un miembro por cada uno de los partidos políticos nacionales, designado por el mismo partido. Cuando el número de jurados sea par, escogerán éstos uno más de partidos o intereses no representados en la corporación a efecto de que siempre sea impar.

Artículo 103.—Cada miembro del Jurado Nacional de Elecciones tendrá dos suplentes designados por él mismo, quienes tendrán el mismo carácter y calidades de los principales.

Artículo 104.—Son atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:

- a) Conocer de todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales;
- b) Servir como órgano de dirección, corrección y consulta a las corporaciones subalternas;
- c) Decidir de todas las apelaciones que se produzcan.
- d) Verificar los escrutinios generales de las votaciones cuando ello le corresponda;
- e) Ejercer los demás que la Ley establezca.

Artículo 105.—El Jurado Nacional de Elecciones elegirá las corporaciones subalternas que determine la Ley, siguiendo el principio de representación de los partidos.

Artículo 106.—El cargo de miembro de un Jurado de Elecciones es de forzosa aceptación y no tendrá remuneración alguna.

## TITULO V

### ORGANO LEGISLATIVO

#### Capítulo 1º — Asamblea Nacional:

Artículo 107.—El Organó Legislativo está constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, compuesta de tantos diputados cuantos correspondan a los círculos electorales a razón de uno por cada quince mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de siete mil quinientos.

La Provincia con menos de quince mil habitantes tiene derecho a elegir un Diputado.

Por cada Diputado se elegirán dos suplentes, los cuales reemplazarán por su orden a los principales en sus faltas absolutas o temporales.

Artículo 108.—Los Diputados, una vez elegidos, representan a toda la Nación y no al circuito electoral a que pertenecen, no están sujetos a ningún mandato y sólo están sometidos a su conciencia.

Artículo 109.—Los Diputados y los suplentes serán elegidos en votación popular directa por un período de seis años, haciéndose cada dos años la elección de la tercera parte de ellos.

Artículo 110.—La Asamblea Nacional se reunirá anualmente por derecho propio, sin necesidad de convocatoria previa en la capital de la República el día .....

Artículo 112.—El Ejecutivo podrá convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias por el tiempo que él señale para tratar exclusivamente los asuntos que le someta.

Artículo 113.—Para ser Diputado a la Asamblea Nacional se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 114.—Los miembros de la Asamblea Nacional no son responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 115.—Desde los veinte días anteriores al comienzo de las sesiones, durante ellas y hasta los veinte días siguientes a su clausura, ningún Diputado podrá ser detenido ni llamado a juicio criminal o policivo sin permiso de ésta. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido y será inmediatamente puesto a disposición de la Asamblea, si estuviere reunida, y si estuviere en receso, a disposición de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 116.—No se hará efectivo ningún aumento o disminución de dietas o asignación nueva de cualquier clase sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubiere sido votado.

Artículo 117.—Los Diputados a la Asamblea no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie mientras la

Asamblea se hallé reunida poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno.

Artículo 118.—Durante el período de ejercicio de su cargo, los Diputados no podrán ser nombrados para ningún puesto público, excepto los de Ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Agente Diplomático. La infracción de este precepto vicia la nulidad del nombramiento y la aceptación del cargo de Magistrado produce vacante absoluta en la corporación. La de Ministro de Estado o de Agente Diplomático sólo la produce transitoriamente, durante el tiempo que desempeñe alguno de estos empleos.

Artículo 119.—Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional consisten en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado declarados en esta Constitución, y en general, para los siguientes:

- 1º—Adoptar, poner en vigor, reformar o derogar los Códigos Nacionales;
- 2º—Determinar el número y la nomenclatura de los Ministerios de Estado que junto con el Presidente de la República forman el Ejecutivo, y distribuir entre ellos los negocios de la Administración;
- 3º—Crear o suprimir empleos y determinar las funciones, deberes o atribuciones que les correspondan y fijar los períodos; señalar los sueldos y establecer el estatuto de las carreras administrativa y judicial de que trata el Título XI;
- 4º—Aprobar o improbar los tratados públicos que celebre el Ejecutivo, requisito sin el cual no tendrán valor ni efecto;
- 5º—Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Ejecutivo con cualquiera personas naturales o jurídicas;
- 6º—Conceder autorizaciones al Ejecutivo para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales inmuebles o muebles cuyo valor exceda de cinco mil balboas, y ejercer otras funciones análogas dentro de la órbita constitucional;
- 7º—Declarar la guerra y facultar al Ejecutivo para negociar la paz;
- 8º—Designar el lugar donde deban residir los órganos del Estado;
- 9º—Decretar la creación o eliminación de provincias y de distritos;
- 10.—Limitar y regular la adjudicación de tierras baldías nacionales;
- 11.—Fijar el pie de fuerza en tiempo de paz;
- 12.—Organizar los servicios establecidos en esta Constitución, y promover las ciencias y las artes;
- 13.—Decretar los monumentos que haya de erigir el Estado;
- 14.—Aprobar con o sin modificaciones el proyecto de ley sobre obras públicas que para el año fiscal correspondiente le presente el Ejecutivo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 147. Al discutir el proyecto se dará preferencia a aquellas obras comenzadas ya con arreglo al ejercicio fiscal anterior;
- 15.—Organizar la estadística nacional y disponer lo conducente para que se levante el censo de la población;
- 16.—Conceder amnistias por delitos políticos;
- 17.—Organizar el crédito público;
- 18.—Decretar los gastos de la administración en vista del presupuesto que le presente el Ejecutivo, aprobándolo o modificándolo.

Si por cualquier motivo no se expidiere el presupuesto por la Asamblea Nacional, continuará en vigor el de la vigencia económica anterior. En este caso será necesaria la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, que podrá o no modificarlo.

19.—Establecer impuestos, contribuciones, rentas y monopolios oficiales con fines rentísticos;

20.—Disponer la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos, así como la forma y condición de la misma;

21.—Determinar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional;

22.—Revestir pro tempore al Ejecutivo, cuando éste así lo solicite, de facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas por decretos-leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

La Ley en que dichas facultades se confieren expresará de modo específico la materia y los fines que serán objeto de esos decretos-leyes.

Los decretos-leyes que el ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren, deberán ser sometidos a la Asamblea Nacional para que legisle sobre la materia. Si el decreto-ley ha surtido sus efectos por ser de carácter transitorio, la Asamblea deberá declarar si lo aprueba o improba, a fin de determi-

nar las responsabilidades correspondientes, si las hubiere.

Para el ejercicio de las facultades extraordinarias a que se refiere este aparte, será necesario el concepto favorable de la Comisión Legislativa Permanente.

23.—Crear departamentos administrativos, con autonomía interna, organismos interministeriales y consejos técnicos, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas, de coordinar la acción de las diversas dependencias oficiales y de planear y desarrollar técnicamente las labores de la administración pública.

Artículo 115.—Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1º—Juzgar al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando se les acuse de actos ejecutados en ejercicio de sus funciones contra el libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución y las leyes nacionales.

La Ley establecerá los trámites que deban seguirse y las penas que hayan de aplicarse.

2º—Conocer de las acusaciones o denuncias que se presentan contra los Diputados a la Asamblea Nacional en el caso previsto en el artículo 105.

Artículo 121.—Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1º—Dictar el reglamento de su régimen interior;

2º—Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si están o no en la forma que prescribe la Ley;

3º—Admitir o no la renuncia del Presidente de la República;

4º—Conceder licencia al Presidente de la República para separarse de su cargo hasta por seis meses;

5a—Aprobar o improbar los nombramientos que haga el Ejecutivo de acuerdo con esta Constitución y de cualquiera otros funcionarios cuya designación le atribuyan las leyes, lo mismo que aprobar o improbar los nombramientos que de acuerdo con éstas le someta a su consideración el Ejecutivo;

6º—Nombrar al Procurador General de la Nación y sus suplentes, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y sus suplentes y al Contralor y Sub-Contralor General de la República;

7º—Nombrar comisiones para que investiguen cualquier asunto relativo a actos ejecutados o medidas propuestas por el Ejecutivo, que la Asamblea les encomiende y para que informen a ésta a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas.

En estas comisiones estarán necesariamente representados todos los partidos que compongan la Asamblea.

8º—Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando éstos, a juicio de la Asamblea, sean responsables de actos atentatorios o ilegales o de errores graves que hayan causado perjuicio notorio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea executable se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Diputados, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de su número;

9º—Examinar y fenecer definitivamente, en cada reunión ordinaria, la cuenta general del Tesoro que el Ejecutivo le presente;

10.—Solicitar de los Ministros de Estado informes verbales o escritos y requerir su asistencia a las sesiones expresando su objeto cuando resuelva que ello es necesario para ilustrar el debate;

11.—Rehabilitar o nó a los que hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía.

Artículo 122.—Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1º—Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución;

2º—Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por los tribunales y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes;

3º—Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones;

4º—Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos del Presidente de la República;

5º—Incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas;

6º—Hacer nombramientos distintos de los que le correspondan de acuerdo con esta Constitución;

7º—Exigir informes sobre negociaciones diplomáticas pendientes que tengan carácter reservado; y